

**ORDENANZA REGULADORA DE INSTALACIONES
EN LA VIA PUBLICA O LUGARES CONTIGUOS A
LA MISMA EN EL MUNICIPIO DE SAN JAVIER**

SUMARIO

CAPITULO I **Disposiciones generales**

Artículo 1 (Objeto)

Artículo 2 (Autorizaciones)

Artículo 3 (Lugares de riesgo y de especial protección)

Artículo 4 (Tasas o precios públicos)

Artículo 5 (Instancias)

Artículo 6 (Ubicación de las instalaciones)

Artículo 7 (Ordenes de ejecución)

CAPITULO II **Normas relativas a la instalación de quioscos**

Artículo 8 (Ambito de aplicación)

Artículo 9 (Clases)

Artículo 10 (Formas de otorgamiento)

Artículo 11 (Usos permitidos)

Artículo 12 (Tramitación)

Artículo 13 (Características físicas de los quioscos)

Artículo 14 (Emplazamiento)

Artículo 15 (Cambio de emplazamiento)

Artículo 16 (Función social)

Artículo 17 (Preferencias)

Artículo 18 (Revocación)

Artículo 19 (Transmisión)

Artículo 20 (Obligaciones del titular)

Artículo 21 (Fianza)

Artículo 22 (Prohibiciones)

Artículo 23 (Incumplimiento)

CAPITULO III

Normas relativas a la instalación de terrazas de veladores, mesas y sillas

Artículo 24 (Ambito)

Artículo 25 (Ubicación)

Artículo 26 (Autorización)

Artículo 27 (Características)

Artículo 28 (Obligaciones)

Artículo 29 (Prohibiciones)

CAPITULO IV

Normas relativas a la instalación de toldos

Artículo 30 (Ambito)

Artículo 31 (Características)

Artículo 32 (Emplazamiento)

Artículo 33 (Documentación)

Artículo 34 (Obligaciones)

CAPITULO V

Normas relativas a la prohibición de aparcamiento con el fin exclusivo de acceso a la propiedad

Artículo 35 (Objeto)

Artículo 36 (Licencias)

Artículo 37 (Extensión)

Artículo 38 (Tipos de vados)

Artículo 39 (Documentación)

Artículo 40 (Señalización)

Artículo 41 (Costes)

Artículo 42 (Comprobación e inspección)

Artículo 43 (Anulación de la licencia)

CAPITULO VI

Instalaciones en la vía pública y ocupación de la misma con motivo de fiesta

Artículo 44 (Solicitud)

Artículo 45 (Informes)

Artículo 46 (Condiciones)

CAPITULO VII

Procedimiento sancionador

Artículo 47 (Iniciación)

Artículo 48 (Audiencia)

Artículo 49 (Resolución)

Artículo 50 (Instalaciones temporales)

Artículo 51 (Demolición y retirada de instalaciones)

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICION TRANSITORIA

DISPOSICION FINAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de las instalaciones, sean estas fijas o móviles, permanentes o provisionales, en la vía pública o lugares contiguos a la misma y en zonas de esparcimiento o recreo.

Artículo 2.º.- Autorizaciones.

1. Para cualquier instalación u ocupación de la vía pública que suponga un uso especial, se requerirá la previa autorización municipal, que se concederá en cada caso concreto en función de las medidas de tráfico y/o molestias que puedan irrogarse a los ciudadanos.

2. Las autorizaciones se otorgarán según lo dispuesto en el art.21. ll) de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local.

Artículo 3.º.- Lugares de riesgo y de especial protección.

Las actividades a que se refiere la presente Ordenanza llevadas a cabo en las inmediaciones de los monumentos histórico-artísticos, o en otros cuya normativa de aplicación establezca una especial protección, así como en lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos y en los que puedan suponer algún riesgo o peligro para los viandantes y el tráfico en general, se autorizarán o denegarán atendiendo, en cada caso, a las circunstancias constatadas en los informes técnicos correspondientes.

Artículo 4.º.- Tasas o precios públicos.

Todas las actividades contempladas en la presente Ordenanza quedan sometidas al pago de la correspondiente tasa o precio público, de conformidad con lo dispuesto en las Ordenanzas Fiscales vigentes.

Artículo 5.º.- Instancias.

Las instancias solicitando autorización para las instalaciones previstas en la presente Ordenanza, se presentarán en el Registro de Entrada del Ayuntamiento, o en cualquiera de las formas previstas en el

artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, acompañadas del resguardo acreditativo del ingreso previo, si éste fuese preceptivo, así como de los documentos que en cada caso concreto se indican en la presente Ordenanza, y aquellos otros que señalen las disposiciones vigentes.

Artículo 6.º.- Ubicación de las instalaciones.

Cualquier instalación de las contempladas en la presente Ordenanza deberá hacerse en puntos que no molesten el paso de peatones, ni impidan la visibilidad de las señales de tráfico, ni junto a las salidas normales o de emergencia de espectáculos y locales de pública concurrencia, ni en parada de transportes públicos y vados, aunque la anchura de acera lo permita.

Artículo 7.º.- Ordenes de ejecución

Por la Alcaldía se podrán ordenar cuantas revisiones o actos se consideren necesarios para llevar a cabo el buen cumplimiento de esta Ordenanza.

CAPITULO II

NORMAS RELATIVAS A LA INSTALACION DE QUIOSCOS

Artículo 8.º.- Ambito de aplicación.

Las presentes normas serán de aplicación a todos los quioscos que pretendan instalarse en el término municipal, tanto en terrenos de dominio y uso público, como en terrenos particulares.

Artículo 9.º.- Clases.

La instalación de Quioscos podrá encuadrarse en alguna de las siguientes clasificaciones:

a) Ocupación del dominio público municipal mediante quioscos de temporada, entendiéndose por tales las instalaciones de elementos arquitectónicos de carácter desmontable, por plazo de hasta seis meses.

b) Instalaciones desmontables, provisionales o de temporada, en terrenos particulares.

c) Ocupación del dominio público municipal mediante quioscos permanentes, entendiéndose por tales las instalaciones de elementos arquitectónicos de carácter permanente, que sean por más de seis meses, independientemente que se desmonten o no al final de cada temporada.

d) Instalaciones permanentes en terrenos particulares.

Artículo 10.º.- Formas de otorgamiento.

1. Los Quioscos serán objeto de los siguientes títulos de otorgamiento:

a) La ocupación referida en el apartado a) del anterior artículo se sujetará a licencia administrativa, que incluirá tanto la autorización para ocupar el dominio público, como la apertura de actividad.

b) Las instalaciones referidas en los apartados 5. b) y d) estarán sometidas a licencia, así como a la correspondiente autorización de apertura, según la actividad que realicen.

c) La ocupación referida en el apartado c) del artículo anterior se sujetará a concesión administrativa que incluirá, además del contrato de aprovechamiento privativo del dominio público por un número determinado de años, la necesidad de tramitar la correspondiente licencia de apertura que en cada caso proceda, según la actividad que se pretenda ejercer.

d) La instalación de Quioscos en bienes públicos no municipales se atenderá, además de su sometimiento a las prescripciones de esta Ordenanza, a la normativa que, respectivamente, fuere aplicable de acuerdo con el estatuto a que dichos bienes estuvieren sujetos y con la naturaleza del Organismo o entidad titular, sin menoscabo de las facultades del Ayuntamiento en orden a la autorización de la actividad de que se trate y demás aspectos propios de su competencia.

2. Las licencias de apertura que se concedan para los quioscos desmontables de carácter provisional, tanto en terrenos de dominio público como particulares, previstas en los apartados a) y b) del ordinal 1. de este artículo, se tramitarán por un procedimiento abreviado, que se iniciará con la previa solicitud del interesado, informes técnicos sobre la procedencia o no de su ubicación y del ejercicio de la clase de actividad en cuestión,

informes sanitarios y de higiene, replanteo y cobro pendiente de la tasa de apertura y precio por ocupación de dominio público, en su caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7. de este artículo.

3. Las licencias se otorgarán directamente, salvo que por cualquier circunstancia se limitase el número de las mismas, en cuyo caso lo serán por licitación, y si no fuera posible porque todas las autorizaciones hubiesen de reunir las mismas condiciones, mediante sorteo.

4. Las concesiones se otorgarán previa licitación, con arreglo a la normativa vigente en las materias de Contratación y Bienes de las Corporaciones Locales.

Las concesiones para la instalación de Quioscos permanentes en bienes de dominio público municipal se otorgarán por un período inicial de diez años como máximo, susceptible de ser prorrogado por otros cinco años, si ello se solicitase, con tal que, al acordarse la prórroga, subsistieran las circunstancias determinantes del otorgamiento.

5. Las instalaciones reguladas por esta Ordenanza serán enteramente de cuenta y riesgo de sus titulares, y el Ayuntamiento no estará obligado a efectuar suministro alguno (agua, fluido eléctrico, etc.), ni a prestar servicio especial de vigilancia o cualquier otro.

6. En ningún caso se permitirá el ejercicio de actividades permanentes en instalaciones provisionales o de temporada.

7. En todo caso, habrá de estarse a lo dispuesto en la Ley de Medio Ambiente de la Región de Murcia, o cualquier otra que en el futuro pudiere resultar aplicable, cuando la naturaleza de la actividad a desarrollar así lo requiera.

Artículo 11.º.- Usos permitidos.

1. Podrán autorizarse, entre otros, los quioscos destinados a los usos siguientes:

- Churrerías.
- Venta de cerveza y refrescos.
- Prensa y Revistas.
- Helados.
- Baratijas.
- Venta de plantas y flores.
- Venta de papeletas de sorteos legalmente autorizados.

Esta enumeración no pretende tener un carácter exhaustivo, por lo que las diferentes actividades solicitadas serán estudiadas caso por caso para determinar si procede o no su otorgamiento atendiendo a criterios objetivos y razonados.

2. El quiosco cuya instalación se autorice para realizar determinada actividad no podrá destinarse a ninguna otra diferente, salvo autorización expresa del Ayuntamiento, previa la solicitud correspondiente. A tal efecto, en el acuerdo de otorgamiento y en los demás documentos acreditativos de la licencia, se consignará con toda precisión la actividad autorizada.

Artículo 12.º.- Tramitación.

1. Con la solicitud para la instalación de quioscos deberá aportarse, aparte de la exigida por la normativa aplicable a la actividad a desarrollar, la siguiente documentación:

- Instancia de solicitud suscrita por el interesado que va a ejercer la actividad.
- Plano de detalle de la situación elegida.
- Plano del quiosco propuesto.
- Memoria descriptiva de las obras a realizar (independientemente de que deba solicitarse licencia municipal, en su caso).

2. El Ayuntamiento podrá denegar las solicitudes, bien por incumplimiento de las presentes normas o de cualesquiera otras que resulten de aplicación, bien por cuestiones estéticas derivadas de la repercusión ambiental que produzca la instalación del quiosco, así como por contravenir las normas urbanísticas.

3. El titular del quiosco o instalación deberá colocar en lugar visible, mediante un marco adecuado o funda de plástico, la licencia o acuerdo concesional correspondiente, para que pueda ser visto y consultado por los Servicios Municipales sin necesidad de exigir su exhibición.

Artículo 13.º.- Características Físicas de los quioscos.

1. Los quioscos deberán estar totalmente contruidos en materiales nobles (acero inoxidable, aluminio anodizado, maderas vistas de Oregón, Mobila, etc., plásticos resistentes). Se evitará que su diseño y colores sean agresivos, reservándose este Ayuntamiento el derecho a denegar la

colocación del quiosco, previo informe de los Servicios Técnicos, por razones de composición y estética.

La Administración municipal podrá aprobar modelos de quioscos, a fin de que las solicitudes de los interesados se ajusten a ellos, en cualquiera de las modalidades de los mismos.

2. El anclaje del quiosco al terreno se realizará en 4 puntos como máximo, salvo supuestos justificados que exijan un tratamiento distinto. En el caso de que el pavimento a taladrar no sea el normal de las aceras, deberá el interesado aportar al almacén municipal el doble de las pastillas de pavimento que resulten afectadas.

3. El quiosco podrá apoyarse sobre tarima de madera independiente de aquél o sobre una fila de ladrillo perimetral tomada con yeso, la cual no deberá quedar vista sino revestida. En caso de desnivel, éste será nivelado con los elementos descritos (tarima o hilada de ladrilla revestida), no siendo autorizadas las soleras de hormigón. Una vez desmontado el quiosco no deberá quedar ningún resto ni desperfecto sobre el pavimento.

4. Toda acometida eléctrica, de existir, y salvo supuestos excepcionales debidamente justificados, deberá ser subterránea. Se solicitará el oportuno permiso de obras que será avalado por instalador autorizado, debiendo presentarse el correspondiente boletín.

5. Los Quioscos deberán cumplir las siguientes condiciones sanitarias y de higiene:

- Agua corriente caliente y fría, desagüe, nevera para artículos perecederos, fregadero o utilizar material desechable, dependiendo que la naturaleza de la actividad así lo precise.
- Salida de humos dotada de filtros para aquellos que utilicen cocina.
- Almacén de envases.
- Cualquier otra que establezca la normativa al efecto, cuyo cumplimiento será supervisado por el Jefe Local de Sanidad y los Servicios de Inspección Municipales.

Artículo 14.º.- Emplazamiento

El emplazamiento exacto del Quiosco se determinará en base al informe de los Servicios Técnicos Municipales, teniéndose en cuenta el entorno y las condiciones de tráfico o tránsito.

Para la instalación de quioscos en zonas ajardinadas o similares será necesario, además del cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Norma, el informe del Servicio correspondiente, para su otorgamiento o denegación a la vista de las circunstancias concurrentes en el caso.

Se tendrá en cuenta también, para la fijación del emplazamiento, la situación de los Quioscos ya existentes en la misma zona, eligiéndose aquel de tal modo que la distancia entre unos y otros, por si sola o conjugada con otros elementos de orden circunstancial, como los de la densidad de población y análogos, suministre la razonable presunción de que no han de producirse sensibles interferencias recíprocas en el ejercicio de las actividades correspondientes, con perjuicio para los titulares respectivos.

Artículo 15.º.- Cambio de emplazamiento.

1. En todos los supuestos regulados por esta Ordenanza, el otorgamiento de licencias para la instalación de Quioscos es facultad discrecional del Ayuntamiento, en el sentido de que, con sujeción a las prescripciones de dicha norma municipal, podrán aquellas ser concedidas o denegadas mediante libre apreciación de las circunstancias concurrentes.

2. De igual modo, por razón del carácter de la ocupación del dominio público, cuando los Quioscos estuvieren situados en el mismo, y por la incidencia que, en todo caso, tiene este tipo de instalaciones en diversos aspectos de la vida ciudadana, las licencias que los autoricen se condicionan a la posibilidad de que el Ayuntamiento, por decisión también discrecional, disponga la variación del lugar de emplazamiento con los efectos que se señalan en el número siguiente.

3. Cuando se trate de Quioscos situados en bienes de dominio público municipal, si se acordase el traslado, el Ayuntamiento facilitará al titular de la licencia, con idéntica finalidad, un emplazamiento de categoría y característica análogas a las del lugar que hubiere de abandonarse, siempre que ello fuere posible, por haberlos disponibles, en cuyo caso no procederá ningún tipo de indemnización.

Si no existiere semejante posibilidad, el Ayuntamiento vendrá obligado a indemnizar los daños y perjuicios que, por tal motivo, se causaren al titular, siempre que no hubiesen transcurrido diez años desde el otorgamiento de la licencia, ya que, rebasado ese plazo, no habrá derecho a reclamación por este concepto, al entenderse que la instalación se halla amortizada y no existen perjuicios indemnizables.

4. La indemnización consistirá en el abono al titular de la licencia de una cantidad equivalente a la diferencia entre el valor de la instalación en la fecha del otorgamiento de aquella y el que tuviere en el momento de disponerse el levantamiento o traslado, según peritación verificada por los Servicios Técnicos Municipales.

Para el resarcimiento de cualesquiera otros daños o perjuicios se estará a las disposiciones generales sobre la materia.

Artículo 16.º.- Función social.

La actuación del Ayuntamiento en este sentido se orientará a que la adjudicación a los titulares de quioscos cumpla el carácter social que tradicionalmente les es propio.

A tal efecto, podrán solicitar autorización para instalar quioscos en la vía pública quienes estén empadronados en el municipio, sean mayores de edad y no posean otro quiosco en explotación, sea o no en vía pública.

Los interesados en obtener autorización, deberán acompañar a la instancia declaración jurada de que no poseen ningún otro quiosco.

Artículo 17.º.- Preferencias.

Gozarán de preferencia para la instalación de quioscos en vía pública los afectados de invalidez permanente, que les imposibilite para el ejercicio de su profesión habitual, y los minusválidos, siempre que no estén imposibilitados para el desarrollo de la actividad de venta en el quiosco, así como los parados con más de dos años en situación legal de desempleo, atendiéndose, en igualdad de condiciones, a la precaria situación económica del solicitante, conjugada con el número de hijos y edad (dando preferencia al de más edad).

Para la concesión de las licencias de Quioscos que hayan de instalarse en solares y otros terrenos de propiedad particular no se establece ningún motivo especial de preferencia, precisándose, sin embargo, que el solicitante cuente con la autorización del dueño del inmueble.

Artículo 18.º.- Revocación.

1. Las licencias y autorizaciones se conceden a precario, pudiendo la Corporación revocarlas por razones de interés público, sin derecho a indemnización alguna a favor de los titulares, a salvo de lo previsto para supuestos de cambio de emplazamiento, en los que se estará a lo dispuesto en el artículo 11.º.

2. La revocación implica la obligación de retirar el quiosco en el plazo que se señale, por cuenta del titular. Caso de no efectuarse la retirada, ésta se llevará a cabo por los Servicios Municipales, a cargo de los interesados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

3. No obstante, el titular de la autorización afectado por lo dispuesto en el apartado 1. de este artículo podrá solicitar la instalación de otro punto de venta, con preferencia sobre las demás solicitudes existentes, siempre y cuando cumpla con la normativa vigente.

Artículo 19.º.- Transmisión.

Los quioscos, y las licencias o concesiones otorgadas autorizando su instalación, no podrá ser objeto de transmisión, mediante traspaso, cesión, arrendamiento, o cualquier otro título.

No obstante, en caso de incapacidad, jubilación o fallecimiento del titular, podrá efectuarse la transmisión, previa autorización expresa del Ayuntamiento y aportación de la documentación necesaria, a favor del cónyuge viudo o hijos, siempre que demuestren que no tienen otro medio de subsistencia.

Artículo 20.º.- Obligaciones del titular.

Serán obligaciones del titular de la licencia o concesión, durante todo el tiempo de vigencia de las mismas:

a).- Mantener el Quiosco, así como la zona inmediatamente circundante, en las debidas condiciones de seguridad, higiene y ornato, cumpliendo cuantas instrucciones dicten al efecto los Servicios Técnicos Municipales.

b).- Conservar inalterados la estructura y aspecto externo de la instalación, según la características marcadas al otorgarse la licencia.

c).- Limitar el uso del Quiosco a la actividad concreta para la que hubiere sido autorizado.

d).- Soportar, cuando se trate de Quioscos instalados en la vía pública o en bienes municipales, sin derecho a indemnización, las servidumbres que impusiere la Administración Municipal por razones de servicio público, con tal que aquellas no interfieran el ejercicio de las actividades autorizadas.

e).- Abstenerse de exhibir o hacer propaganda de publicaciones, objetos o productos afectados, en tal sentido, por alguna prohibición legal.

Artículo 21.º.- Fianza.

Al tiempo de otorgarse una licencia, el Ayuntamiento podrá imponer al titular la constitución de un depósito o aval, en la cuantía que prudencialmente se señale, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, así como el pago de las indemnizaciones por los daños que ocasionen en los bienes de dominio público municipal, cancelándose únicamente dicha garantía al término del plazo de la licencia, una vez acreditado, en base al informe de los Servicios Técnicos, la inexistencia de los daños o su resarcimiento por cualquier medio.

Artículo 22.º.- Prohibiciones.

Queda prohibido:

a) La transmisión del Quiosco, mediante traspaso, cesión, arrendamiento, o cualquier otro título, salvo el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 15.º.

b) Tener al frente del Quiosco a persona distinta del titular, salvo caso de enfermedad temporal, en cuyo caso se deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento la persona que sustituye al titular.

c) Vender artículos distintos de los propios de la actividad para la que se concedió la licencia o autorización.

Artículo 23.º.- Incumplimiento.

En el supuesto de incumplimiento de alguna de las prohibiciones contenidas en los anteriores artículos, quedará sin efecto la autorización concedida y deberá procederse por el propietario del quiosco a la retirada del mismo, en el plazo que le indique la Corporación. Caso de no

efectuarse la retirada, ésta se llevará a cabo por los Servicios Municipales, a cargo de los interesados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

CAPÍTULO III

NORMAS RELATIVAS A LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE VELADORES, MESAS Y SILLAS

Artículo 24.º.- Ambito.

Las peticiones solicitando permiso para la instalación en la vía pública o lugares contiguos a la misma y en zonas de esparcimiento o recreo, de terrazas de veladores, mesas, sillas o cualquier otro elemento afecto al ejercicio de una actividad, a las que se deberá acompañar necesariamente justificante de haber obtenido previamente la correspondiente Licencia de Actividad, se ajustarán a las normas que se insertan en los artículos siguientes.

Artículo 25.º.- Ubicación.

1. Las mesas se ubicarán, como norma general, frente a la fachada del establecimiento (en la totalidad de la anchura de ésta, si otras circunstancias -paso de peatones, paradas de autobuses, salidas de emergencia, etc.- no lo impiden), adosadas al bordillo y separadas de éste 80 cm.

No se podrán instalar las mesas fuera de la línea de fachada del establecimiento a no ser que los propietarios de los establecimientos colindantes dieran su autorización expresa, que deberá aportarse por el interesado en el expediente que se trámite al efecto, dejando en todo caso expedito el acceso a las viviendas y locales comerciales.

2. En aquellas en las que exista carril-bici, su instalación se podrá autorizar siempre que la superficie de la acera, en la que no está incluida la del carril, reúna las debidas condiciones, a juicio de los Servicios Técnicos Municipales, colocándose adosadas a éste, sin ocuparlo y separadas del bordillo 80 cm.

3. Para las mesas que se hayan de colocar en jardín público o zona ajardinada, se solicitará el previo informe del Servicio correspondiente.

4. La colocación de mesas en zona peatonal requerirá, en cada caso concreto, un estudio especial, atendiendo a la anchura y demás características de la calle.

En el supuesto de que se otorgue autorización para la instalación de mesas en zonas peatonales, aquéllas no se podrán instalar durante el horario en que esté permitida la circulación de vehículos.

Artículo 26.º.- Autorización

1. La autorización se concederá por mesas o por unidades de superficie, según las circunstancias del caso.

2. Cuando la autorización se conceda por unidades de superficie, éstas se agruparán en módulos de 1,80 x1,80 metros, correspondiente a una mesa con sillas de forma sensiblemente rectangular.

3. Las autorizaciones podrán ser anuales o de temporada, sin que en ningún caso puedan exceder de un año. Se entenderá por autorizaciones de temporada desde el 1 de marzo al 30 de septiembre, ambos inclusive, y anuales de 1 de enero a 31 de diciembre, debiendo, en cualquier caso, solicitarse la renovación por el interesado. La liquidación de la tasa correspondiente se efectuará por el tiempo transcurrido desde la solicitud hasta el final, bien de la temporada, bien del ejercicio.

4. Si existen problemas en relación con la autorización, por quejas razonadas de los vecinos u otras circunstancias de interés general (como pueden ser la ordenación del tráfico a motor o peatonal, etc.), el Ayuntamiento se reserva el derecho de anular la autorización sin derecho de indemnización alguna.

Artículo 27.º.- Características.

1.- Las mesas y sillas a instalar serán de materiales de buena calidad acordes con el entorno.

Caso de instalar sombrillas éstas se sujetarán mediante una base de suficiente peso, de modo que no produzcan ningún deterioro al pavimento y no supongan peligro para los usuarios y viandantes.

2.- Se evitará que el diseño y colorido de las instalaciones sean agresivos, reservándose este Ayuntamiento el derecho a denegar el permiso, previo informe de los Servicios Técnicos, por razones de composición y estética.

La Administración municipal podrá aprobar modelos de mesas, sillas, barras, u otros elementos, a fin de que las solicitudes de los interesados se ajusten a ellos, en cualquiera de las modalidades de los mismos.

Artículo 28.º.- Obligaciones.

Los titulares de las autorizaciones para las instalaciones reguladas en este Capítulo quedan sujetos a las siguientes obligaciones:

a).- Dejar expedito el acceso a la entrada de los edificios y locales comerciales.

b).- Ceñirse estrictamente a la zona autorizada sin rebasarla por ningún concepto, evitando que sus clientes lo hagan.

c).- Mantener en perfectas condiciones de limpieza y salubridad la superficie ocupada por las mesas y la zona circundante.

d).- Colocar en sitio visible mediante un marco adecuado o funda de plástico, el permiso correspondiente para que pueda ser visto y consultado por los Servicios Municipales, sin necesidad de exigir su exhibición.

Artículo 29.º.- Prohibiciones.

1. En ningún caso se autorizará la instalación de mesas y sillas en paradas de autobuses, cabeceras de taxis, paso de peatones, vados, ni en aquellos lugares en los que se impida la visión de señales de tráfico, aunque la anchura de la acera lo permita.

2. Tampoco se autorizará la instalación de mesas en la calzada excepto en las calles peatonales de acuerdo con lo establecido en este Capítulo.

3. El Ayuntamiento podrá denegar la autorización cuando por circunstancias suficientemente justificadas no se considere aconsejable la instalación.

CAPÍTULO IV

NORMAS RELATIVAS A LA INSTALACIÓN DE TOLDOS

Artículo 30.º.- Ambito.

A efectos de la presente Ordenanza se consideran toldos sujetos a su normativa aquellos cuyo soporte, total o parcial, se apoye sobre la vía pública, recaiga sobre la misma o se instale para servicio de locales públicos. Estos pueden ser de las siguientes clases:

- Los que sirvan de resguardo a mesas y sillas.
- Aquellos que sean abatibles y de protección de escaparates.
- Los especiales que sirvan de acceso a un determinado edificio o comercio.

Artículo 31.º.- Características.

Los toldos a instalar serán de materiales de buena calidad, acordes con el entorno, evitándose que el diseño y colorido sean agresivos.

Asimismo, podrán tener cerramientos verticales, preferentemente transparentes, siempre que su superficie no sea superior a la ocupada por mesas y sillas, siendo como máximo a tres caras.

El Ayuntamiento se reserva el derecho a denegar el permiso solicitado, previo informe de los Servicios Técnicos, por razones de composición y estética.

La Administración municipal podrá aprobar modelos de toldos, a fin de que las solicitudes de los interesados se ajusten a ellos, en cualquiera de las modalidades de los mismos.

Artículo 32.º.- Emplazamiento.

El emplazamiento exacto del toldo se determinará en base al informe de los Servicios Técnicos Municipales, teniéndose en cuenta el entorno y las condiciones estéticas.

Para todos aquellos toldos situados en todo o en parte a menos de 2,00 metros de la línea de fachada, o voladizo si lo hay, se exigirá la autorización de los vecinos de la 1ª planta del inmueble.

Si el toldo ocupa una zona ajardinada o afecta a algún elemento de jardinería, se solicitará informe del Servicio correspondiente.

Los toldos situados en el centro Urbano precisarán informe del Servicio que en su caso se ocupe del ornato y normativa de Mobiliario Urbano.

Artículo 33.º.- Documentación.

Con la instancia de solicitud, los interesados deberá aportar:

- Descripción del diseño, color y tipo de material con el que van a ser realizados los toldos.
- Planos de alzado y planta, a escala mínima 1:50
- Planos en los que figuren todos los elementos de mobiliario urbano que existan en la zona a ocupar (señales, farolas, árboles, bancos, etc.), realizados todos ellos por Técnico competente y visados a su vez por el correspondiente Colegio.

Artículo 34.º.- Obligaciones.

Los titulares de los permisos para la instalación de toldos quedan sujetos a las siguientes obligaciones:

- a).- Ceñirse estrictamente a los términos de la autorización concedida, en cuanto a calidad, diseño, colorido, ubicación, etc.
- c).- Mantener en perfectas condiciones de limpieza el toldo y la zona circundante.
- d).- Cuando se trate de toldos de temporada, al finalizar ésta, serán desmontados totalmente, incluida la sujeción de los mismos. Cuando sean anuales, la obligación de desmontar totalmente la instalación, incluidas las

sujeciones, se producirá si no se ha obtenido la correspondiente renovación al término de la autorización anterior.

CAPITULO V

NORMAS RELATIVAS A LA PROHIBICION DE APARCAMIENTO CON EL FIN EXCLUSIVO DE ACCESO A LA PROPIEDAD

Artículo 35.º.- Objeto.

Las normas de este capítulo tienen por objeto posibilitar el acceso desde la calzada a los inmuebles de propiedad privada y/o pública, mediante prohibiciones de aparcamiento que se establezcan a tal fin, siempre y cuando dicha propiedad cumpla con los requisitos exigidos en la normativa urbanística vigente en materia de locales de aparcamiento.

Las zonas sometidas a este régimen se designarán con el nombre de vados.

Artículo 36.º.- Licencias.

Las licencias de vados se otorgarán por la Alcaldía previo informe de los Servicios correspondientes.

Artículo 37.º.- Extensión.

Las licencias que se concedieran a tenor del artículo precedente, estarán limitadas en cuanto al espacio y al tiempo.

El espacio será usualmente igual al ancho de la puerta de acceso al local, pudiendo ampliarse en los casos que se justifique con el fin de permitir el radio de giro necesario para el acceso de los vehículos. En cualquier caso, la longitud de vado se concederá por múltiplos de medio metro.

Por lo que respecta al tiempo, la licencia podrá concederse:

- a) Durante todas las horas del día.
- b) Sólo en horas laborables.
- c) En horarios especiales.

Artículo 38.º.- Tipos de vados.

Atendiendo a las causas en que se pueda fundar la petición los vados se clasifican en:

1.- Garajes: quedan incluidos dentro de este concepto:

- a) Uso residencial.
- b) Uso industrial o almacén.
- c) Uso comercial.
- d) Uso hotelero.
- e) Oficinas.
- f) Otros de naturaleza análoga.

2.- estacionamientos.

Artículo 39.º.- Documentación.

La documentación que deberá aportarse por los interesados junto a la solicitud será, según el tipo de vado que se pretende, la que a continuación se detalla:

a) Garajes en cualquiera de sus modalidades:

- Licencia de obras y de primera utilización cuando afecte a uso residencial, así como licencia de actividad en los supuestos exigidos por la normativa vigente. En ambos casos las licencias deberán amparar la entrada y salida de vehículos. Para la carga y descarga de materiales, escombros, etc., durante la ejecución de las obras bastará con la presentación de la licencia de obras de construcción, demolición u otras de naturaleza análoga, correspondientes.

- Plano de escala 1:100 suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional donde se acrediten los siguientes extremos:

- Situación exacta con expresión de número de Policía del lugar en que se ubica el local.
- Situación y anchura de la puerta de acceso al local.
- Superficie solicitada para el vado.
- Determinación en su caso de elementos ornamentales que pudieran verse afectados.
- Plantas y número de plazas existentes por planta.

- Especificación del tipo de vado que se solicita en cuanto al tiempo.
- Declaración jurada de que el acceso para el cual se solicita la licencia de vado corresponde al autorizado para esa actividad.

b) Estacionamientos:

- Licencia de actividad que contemple reserva de aparcamiento
- Plano a escala 1:100 suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional donde se acrediten los siguientes extremos:
 - situación exacta con expresión del número de Policía del lugar en que se ubica el local.
 - Situación y anchura de la puerta de acceso al local.
 - Superficie solicitada para el vado.
 - Determinación, en su caso, de elementos ornamentales que pudieran verse afectados.
 - Planta y número de plazas existentes por planta.
- Especificación del tipo de vado que se solicita en cuanto al tiempo.
- Declaración jurada de que el acceso para el cual se solicita la licencia de vado corresponde al autorizado para esa actividad.

Artículo 40.º.- Señalización.

Estará constituida por dos tipos de señalización:

- a) vertical
- b) Horizontal

La señalización vertical, estará necesariamente adosada a la fachada y constará de dos discos, uno a cada lado de la puerta (de... cm. de diámetro), con una corona circular de ... cm. de anchura en la que se haga constar el tiempo a que la prohibición permanente, laborable o nocturna, rojo, azul o amarillo, respectivamente.

La señalización horizontal consistirá en franjas amarillas de ... cm. de ancho y de longitud correspondiente a la del vado pintadas en la calzada junto al bordillo o en el bordillo mismo; o la que en cada caso se apruebe por las normas que le son de aplicación.

No se permitirá colocar rampas ocupando calzada. En el supuesto de que el interesado necesite realizar alguna obra para acoplar el vado deberá pedir el correspondiente permiso de obras.

Artículo 41.º.- Costes.

Los gastos que ocasione la señalización descrita en el artículo anterior, así como las obras necesarias, serán a expensas del peticionario. Este vendrá obligado a mantener la señalización tanto vertical como horizontal en las debidas condiciones de conservación y visibilidad.

Artículo 42.º.- Comprobación e inspección.

El Ayuntamiento podrá realizar las comprobaciones e inspecciones que considere oportunas por medio de sus agentes. La resistencia o negativa a permitir las, traerá consigo la caducidad del permiso.

Artículo 43.º.- Anulación de la licencia.

En concordancia con la Ordenanza Fiscal correspondiente, cuando se pretenda la anulación de la licencia de vado que se venía disfrutando, por dejar de usar el local como aparcamiento, se deberá suprimir previamente por su titular toda señalización indicativa de la existencia de vado y, en caso de haberse procedido al rebaje del bordillo, a dejar éste en su estado inicial, y tras la comprobación por los Servicios municipales correspondientes, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

CAPITULO VI

INSTALACIONES EN LA VIA PUBLICA Y OCUPACIÓN DE LA MISMA CON MOTIVO DE FIESTA

Artículo 44.º.- Solicitud.

La solicitud deberá formularse por un grupo o asociación cultural de vecinos con entidad o arraigo en el barrio y en la misma se deberá hacer constar el día, hora y tipo de acto que se desea realizar.

Artículo 45.º.- Informes.

En el expediente que al efecto se tramite se incorporará, bien el informe de la Policía Local, en aquellos casos en que se considere oportuno, o bien el informe del Servicio correspondiente.

Artículo 46.º.- Condiciones.

La autorización se concederá condicionada a:

1.- Que en todo momento se mantenga el acceso a la propiedad y se permita el paso de los vehículos de urgencia.

2.- Que al término de todos los actos queden las vías libres y expeditas, y en perfecto estado de limpieza, debiendo responder los titulares de la autorización de los desperfectos ocasionados en el pavimento de las calzadas y aceras, y retirar de inmediato cualquier instalación o plataforma colocada como consecuencia del acto celebrado.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 47.º.- Iniciación.

No se podrá imponer sanción alguna sin previa tramitación del expediente al efecto, el cual será iniciado bien de oficio por la propia Administración Municipal, en virtud de la función inspectora y de comprobación propia de su competencia, o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia por escrito.

Artículo 48.º.- Audiencia.

Incoado el expediente se pondrá de manifiesto al interesado para que, en un plazo no inferior a 10 días ni superior a 15, formule las alegaciones y aporte los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Artículo 49.º.- Resolución.

Una vez realizados tales trámites, y tras las comprobaciones que procedan, se dictará Resolución.

Caso de apreciarse infracción de las Ordenanzas o demás Normas de general aplicación, la Resolución podrá consistir en:

a) Imposición de multa hasta el tope máximo asignado a la Alcaldía por la legislación de Régimen Local o por la legislación sectorial aplicable. Para la determinación de la cuantía de las multas se atenderá a la trascendencia y efectos perturbadores del acto, grado de culpabilidad y conducta reincidente del infractor y a las demás circunstancias agravantes o atenuantes que concurran.

b) Orden de derribo o retirada de las obras, instalaciones, muebles y enseres por el infractor en el plazo máximo de 10 días, con apercibimiento de que no cumplirse tal orden se ejecutará por el Ayuntamiento a costa del infractor, transcurrido que haya sido el indicado plazo de 10 días.

Artículo 50.º.- Instalaciones temporales.

Por excepción, cuando como consecuencia del desarrollo de actividades de carácter itinerante o esporádico y en general de duración temporal muy reducida se infrinja de modo manifiesto esta Ordenanza, se establece el siguiente procedimiento:

a) Requerimiento al infractor para que en el plazo de 24 horas proceda a la retirada de instalaciones y enseres con los que desarrolla su actividad.

b) De no ser retirados tales elementos en el plazo concedido, lo realizará el Ayuntamiento a costa del infractor, sin perjuicio de proseguir la tramitación del expediente con audiencia del interesado hasta su normal resolución e imposición de la multa que en caso proceda conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes.

Artículo 51.º.- Demolición y retirada de instalaciones.

Cuando por su emplazamiento las instalaciones supongan un grave trastorno que atente contra la seguridad del tránsito de peatones o rodado y cuando por el continuo cambio de ubicación de una determinada instalación se llegue a una situación de reincidencia habitual que suponga un fraude al espíritu de esta Ordenanza, podrá procederse a la demolición de las obras o a la retirada de las instalaciones y enseres de oficio por este Ayuntamiento, previo el oportuno requerimiento al titular de la instalación y sin perjuicio de la normal tramitación de expediente sancionador en la forma antes establecida.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- En ningún caso se autorizará la instalación en la vía pública de grúas con motivo de construcción o rehabilitación de edificios, durante el periodo de ejecución de las obras, a no ser que por las especiales características del solar o tipo de construcción dicha instalación hubiera sido autorizada en la propia licencia de obras, dentro de la zona de protección de la obra.

Segunda.- Tampoco se autorizará la ocupación en la vía pública con materiales de construcción, excepto en aquellos casos en que por ser estrictamente necesaria la ocupación para la ejecución de la obra, hubiera sido contemplada igualmente en la licencia de obras, dentro de la zona de protección de la obra.

Tercera.- Las ocupaciones de la vía pública por grúas camión o similar serán en principio autorizables.

- En las solicitudes que se formulen se hará constar, además de los requisitos exigidos por las de Planeamiento Municipal:

a) Dimensiones totales del camión-grúa trabajando, es decir, con los estabilizadores extendidos (largo, ancho y alto) y peso de la misma.

b) Tiempo previsto de ocupación de la vía pública.

c) día y hora en la que se pretende realizar el servicio.

d) Plano a escala de la ubicación de la grúa en la vía pública a ocupar y área de barrido de la pluma.

- e) Seguro actualizado de la grúa
- f) Seguro de responsabilidad civil.
- g) Documento acreditativo de haber efectuado las revisiones técnicas legalmente exigibles.

- Además de los documentos reseñados en los párrafos precedentes, podrá requerir cualquier otro cuando se juzgue necesario por los Servicios Técnicos en atención a circunstancias especiales o por así determinarse en disposiciones legales de aplicación.

Obtenida en su caso la licencia municipal, será obligación del autorizado:

- a) La señalización adecuada del obstáculo en la calzada, así como de los desvíos del tráfico rodado y peatonal a que hubiere lugar.
- b) La adopción de cuantas medidas de seguridad y precauciones sean necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas y cosas durante la realización del servicio siendo el titular de la licencia responsable de los daños que en este sentido pudieran producirse.

Cuarta.- Las autorizaciones demaniales no pueden concederse por tiempo indefinido, según el artículo 92 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, por lo que se autorizarán por un año renovable por idénticos periodos de tiempo, hasta un máximo de cuatro años, prórrogas incluidas, si ninguna de las partes muestra su voluntad contraria a la prórroga con una mes de antelación al vencimiento de dicho plazo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Con excepción de lo que se prescribe en el párrafo siguiente, continuarán sometidos al régimen derivado de los acuerdos municipales correspondientes los Quioscos de naturaleza permanente autorizados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, la cual, no obstante, les será de aplicación en todo lo que no estuviere expresamente previsto en dichos acuerdos o no contradijeran manifiestamente las condiciones de la autorización.

La duración de la autorización de tales Quioscos se fija en dos años, contados desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, pasados los cuales se ajustarán al trámite de renovación de licencia prescrita en el artículo 6. 4, párrafo segundo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.